



Trujillo, 13 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° OTD00020230168067, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **SOFIA ANGELICA LEON DE AREVALO** contra la resolución denegatoria ficta, respecto a su solicitud de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, más la continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de junio del 2023 doña **SOFIA ANGELICA LEON DE AREVALO**, solicito a la Gerencia Regional de Educación - La Libertad, el recálculo y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el , recalcule de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, más la continua, devengados e intereses legales;

Que, con fecha agosto del 2023, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más la bonificación adicional del 5% por desempeño de cargo directivo desde el 01 de agosto de 1991, pago de la continua, devengados más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 004820-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 27 de noviembre de 2023, se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR, la solicitud sobre reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de continua, interpuesto por doña **SOFIA ANGELICA LEÓN DE AREVALO**, personal cesante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes;

Que, mediante Constancia de Notificación, se aprecia que con fecha 09 de enero del 2024, se notificó a doña **SOFIA ANGELICA LEON DE AREVALO**, con la Resolución Gerencial Regional N° 004820-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 27 de noviembre de 2023;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;





De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: “(...) Que, en consecuencia, solicito se eleven los actuados al superior jerárquico, donde con la debida interpretación de mi caso y las normas legales pertinentes, se resolverá Revocar la apelada, y Reformándola se declarará procedente mi solicitud, con las consecuencias correspondientes;

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al mes de julio de 1990, más la continua, devengados e intereses legales o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario precisar que teniendo en consideración que al haberse notificado al administrado con fecha 09 de enero de 2024, la Resolución Gerencial Regional N° 004820-2023-GRLL-GGR-GRE, y el recurso planteado por el administrado con anterioridad, se tendrá en consideración que el mismo está dirigida contra la mencionada resolución;

Resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga





expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

De una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de remuneración total, más los intereses legales de acuerdo a ley, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio del 2014, expedido por el Gobierno Regional La libertad que, en su artículo 1° establece con carácter obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificadas por la Ley 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

De lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de carácter general;

Sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”, en consecuencia, la Ley N° 29977 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;





De conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en consecuencia, la pretensión del precipitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al mes de julio de 1990; también resulta infundado este extremo;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 043-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV, de fecha 27 de marzo del 2024, suscrito por el Abog. JOSÉ AUGUSTO PUYÉN VIGIL, es de la opinión: “**DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña SOFIA ANGELICA LEON DE AREVALO, contra **Resolución Denegatoria Ficta**, sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, más la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos”; Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 000440-2024-GRLL-GGR-GRAJ;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 41-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **SOFIA ANGELICA LEON DE AREVALO**, contra la resolución denegatoria ficta, respecto a su solicitud de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, más la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

